

LEY Nº 321-A

ARTÍCULO 1º.- Queda constituido el “Consejo Profesional de Ciencias Geológicas de la Provincia de San Juan”, entidad que actuará como persona de Derecho Público, con capacidad para obligarse pública y privadamente.

ARTÍCULO 2º.- El Consejo Profesional de Ciencias Geológicas estará formado por los Geólogos que estén matriculados en el registro que a ese efecto llevará la entidad.

ARTÍCULO 3º.- El ejercicio de la profesión de Geólogo, en cualquiera de las áreas de las Ciencias Geológicas, sólo se autorizará previa obtención de la matrícula profesional correspondiente a la inscripción en el Consejo Profesional de Ciencias Geológicas de la Provincia de San Juan:

- a) Aquellas personas que, como consecuencia de haber cursado una carrera universitaria mayor, posean títulos válidos y habilitantes de Geólogos, Licenciados y Doctores en Ciencias Geológicas y Doctores en Ciencias Naturales especializados en Geología y Mineralogía.
- b) Los que tengan títulos de Doctor en Ciencias Naturales previa presentación de certificados de estudios, que acrediten la especialización geológica. Para que el título sea válido y habilitante deberá cumplir el requisito de haber sido otorgado por Universidad Nacional o Privada, autorizada conforme a la Legislación Vigente y habilitada de acuerdo con la misma en todos los casos.
- c) Los profesionales extranjeros con títulos equivalentes y que estuvieran de tránsito en el país, cuando fueran requeridos por el Consejo Profesional de Ciencias Geológicas o un ente estatal en consulta de su exclusiva especialidad, previa autorización a ese solo efecto que será concedida por un plazo de seis (6) meses prorrogables a un (1) año, como máximo, por el Consejo Profesional de Ciencias Geológicas de la Provincia de San Juan, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.
- d) Los que tengan título otorgado por una Universidad extranjera de igual jerarquía, perteneciente a un país con el que exista tratado de reciprocidad y sea revalidado.
- e) Los profesionales extranjeros con títulos equivalentes contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia o evacuación de consultas de dichas instituciones durante la vigencia del contrato y dentro de los límites que se reglamenten, previa autorización en las condiciones del inciso c), no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

ARTÍCULO 4º.- Queda prohibido a los profesionales de las Ciencias Geológicas, participar honorarios entre profesionales Geólogos o cualquier otro profesional de las Ciencias Geológicas sin perjuicio de presentar honorarios en conjunto o separadamente según corresponda.

ARTÍCULO 5º.- El Consejo Profesional de Ciencias Geológicas de la Provincia de San Juan, reglamentará las sanciones a aplicar en cada caso de incumplimiento o transgresiones a la Legislación Vigente, debiendo promover además, toda actividad tendiente al perfeccionamiento y actualización a los profesionales geólogos.

ARTÍCULO 6º.- El Consejo Profesional de Ciencias Geológicas de la Provincia de San Juan tendrá como objetivos:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, la defensa de la ética profesional y de todas las disposiciones atinentes al ejercicio profesional y redactar su Reglamento Interno.
- b) Propender al progreso y al mejoramiento científico, técnico y profesional de sus miembros.
- c) Fomentar el espíritu de solidaridad y respeto entre sus asociados y establecer vínculos con entidades similares científicas y profesionales, argentinas y extranjeras.
- d) Propiciar la sanción de un Código de Disciplina.
- e) Propiciar un régimen de aranceles profesionales mínimos.
- f) Atender y propiciar el mejoramiento de la situación previsional, habitacional, social y sanitaria de sus miembros.

ARTÍCULO 7º.- Para ejercer la profesión de Geólogo en el territorio de la Provincia, es requisito indispensable la previa inscripción del profesional para su matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Geológicas. Los requisitos para esta inscripción son los siguientes:

- a) Fijar domicilio especial en la Provincia.
- b) Poseer título habilitante otorgado por Universidad oficial o privada.
- c) No estar inhabilitado para ejercer la profesión.

ARTÍCULO 8º.- La matrícula se cancelará por:

- a) Incapacidad; esta causal será específicamente reglamentada por el Poder Ejecutivo.
- b) Petición del interesado.
- c) Muerte.

ARTÍCULO 9º.- Las autoridades del Consejo son:

- a) La Asamblea.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 10.- La Asamblea será el órgano máximo y estará integrada por todos los profesionales matriculados en la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 11.- Son funciones de la Asamblea:

- a) Aprobar el Reglamento Interno.
- b) Designar, entre sus miembros, los integrantes de la Junta Directiva, de acuerdo como lo establezca la reglamentación de la presente Ley.
- c) Designar dos revisores de cuentas y los integrantes del Tribunal de Disciplina.
- d) Dictar las reglamentaciones destinadas a asegurar el cumplimiento de los fines del Consejo.
- e) Fijar los aranceles profesionales mínimos por el ejercicio profesional.
- f) Aprobar el presupuesto anual.
- g) Fijar la cuota anual que deberán abonar los profesionales inscriptos en la matrícula.
- h) Establecer anualmente el monto de las multas que diere lugar el incumplimiento por parte de los matriculados.

ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva estará formada por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, dos Vocales Titulares y dos

Vocales Suplentes y quienes durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 13.- Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Representar el Consejo Profesional de Ciencias Geológicas de la Provincia de San Juan.
- b) Convocar a la Asamblea por sí o cuando el veinte (20) por ciento de los matriculados lo soliciten.
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas de ética profesional, elevar las denuncias formuladas contra cualquier matriculado o denunciar los hechos violatorios que lleguen a su conocimiento.
- d) Aplicar las sanciones que determine el Tribunal de Disciplina.
- e) Organizar el registro de matrícula y el legajo personal de cada profesional.
- f) Recaudar y administrar los fondos del Consejo y elaborar el proyecto del presupuesto anual.
- g) Disponer el nombramiento y remoción de empleados y fijar los sueldos, viáticos y honorarios de los mismos.
- h) Cumplir todas las funciones necesarias para el correcto desenvolvimiento del Consejo.
- i) Designar las Comisiones y Subcomisiones pertinentes para el funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 14.- El Tribunal de Disciplina estará formado por cuatro miembros titulares y dos suplentes, que durarán cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitades cada dos años y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 15.- El Tribunal de Disciplina tiene por funciones exclusivas las actuaciones correspondientes ante las denuncias elevadas por la Junta Directiva y dictar resolución sobre cualquier violación a las normas de la ética.

ARTÍCULO 16.- El Tribunal de Disciplina podrá determinar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Cancelación.
- d) Multa.

ARTÍCULO 17.- Contra las sanciones definitivas aplicadas por la Junta Directiva, el matriculado tendrá el derecho de recurrir ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia. Este recurso deberá plantearse dentro de los términos establecidos en las leyes procesales de la Provincia.

ARTÍCULO 18.- Los matriculados tendrán los siguientes derechos y deberes:

- a) Elegir y ser elegidos para ocupar los cargos previstos en la presente Ley.
- b) Denunciar a la Junta Directiva las violaciones de la legislación vigente y de las normas de ética que tuvieran conocimiento.
- c) Proponer iniciativas tendientes al mejoramiento de la actividad profesional.
- d) Observar los aranceles mínimos que se fijaren.
- e) Recusar con causa cualquier miembro del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 19.- Los recursos del Consejo serán:

- a) El derecho de la inscripción en la matrícula.
- b) Los fondos devengados por pago de multas.
- c) Los porcentuales que se fijen sobre los aranceles por certificados.
- d) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones.
- e) La cuota anual que fije la Asamblea.
- f) Otros recursos.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 20.- A partir de la promulgación de la presente Ley y durante el plazo de seis (6) meses, el Consejo estará dirigido por una Comisión Provisoria, elegida por los actuales socios del Centro de Geólogos de la Provincia en Asamblea Extraordinaria y tendrá como única misión organizar la inscripción en la matrícula y convocar a elecciones.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.